



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-00981

Ante el silencio del curador *ad litem* designado abogado **FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ** respecto de la designación que se le hiciese por auto del 10 de septiembre de 2021 y requerimiento al mismo del 25 de mayo de 2022, y en razón a que no tomó posesión del cargo, el despacho dispone:

1. Relevarlo del cargo para el que fue designado y compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P.
2. Designar en su reemplazó al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**¹ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC

¹ Email: armando@dgrconsultores.com

Móvil: [3002154121](tel:3002154121)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00501

Niéguese la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora obrante en consecutivo 10.1 del cuaderno de memoriales, por medio de la cual solicita oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expida avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula No. 162-16988, toda vez que dicho avalúo debe ser presentado por las parte demandante o demandada, conforme lo previsto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

De otra parte, las comunicaciones obrantes en consecutivos 12.1 y 13.1 de esta misma encuadernación, agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes para fines que considere pertinentes.

Por último, previamente a citar al acreedor hipotecario señor Munari Giraldo Luigi Salvador, allegue certificado de tradición y libertad vigente del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 162-16988.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00643

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2019-00900

Ante el silencio de la abogada designada como CURADORA AD LITEM para el presente asunto, **Dra. MARISOL FAJARDO GARAVITO**, el despacho Dispone:

REQUERIR a la abogada **MARISOL FAJARDO GARAVITO**² para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se le designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación a lo preceptuado en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito a la referida abogada copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC

² C.C. 52.024.005
T.P. 234.005
E-MAIL: marisolfajardo@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00918

Encontrado justificada la solicitud de relevar del cargo de CURADOR AD LITEM a la abogada designada Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, conforme se prevé en el artículo 48 del CGP, se dispone:

RELEVAR a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA de su designación en el cargo de Curador Ad Litem.

DESIGNAR como remplazo al abogado **RENÉ GÓMEZ TORRES**³ quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM. Adviértase que el cargo es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

De otra parte, el memorialista obrante en consecutivo 8.1 del cuaderno de memoriales deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC

³ C.C. 1.014.252.757
T.P. 290.183
E-MAIL: renegomezasociados@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01017

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto admisorio de fecha 15 de julio de 2019 a la parte demandada JOSE YOVANNY MORALES APONTE, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

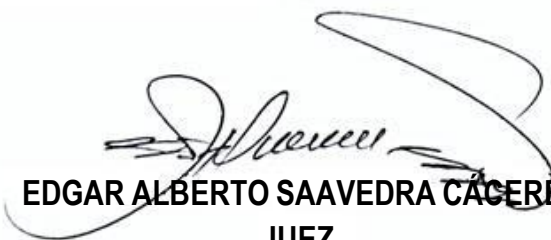
Ejecutivo Rad. 2019-01202

Encontrado justificada la solicitud de relevar del cargo de CURADOR AD LITEM a la abogada designada Dra. Merly Zulay Morales Parales, conforme se prevé en el artículo 48 del CGP, se dispone:

RELEVAR a la abogada Merly Zulay Morales Parales de su designación en el cargo de Curador Ad Litem.

DESIGNAR como remplazo a la abogada **KAREN JINETH BRITEL OSPITIA**⁴ quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM. Adviértase que el cargo es de forzosa aceptación, conforme se prevé en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC

⁴ C.C. 1.018.477.706
T.P. 320.671
E-MAIL: deisyherrera@hotmail.com



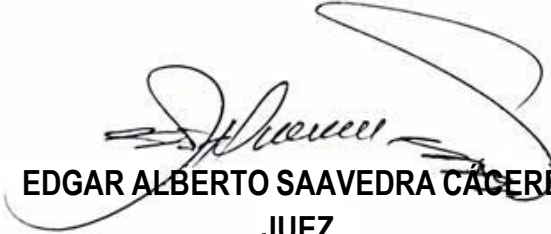
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01325

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01415

Ante el silencio de la abogada designada como CURADORA AD LITEM para el presente asunto, **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, el despacho Dispone:

REQUERIR al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**⁵ para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se le designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación a lo preceptuado en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito a la referida abogada copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC

⁵ E-MAIL: juansaldarriaga@staffintegral.com
notificaciones@staffjuridico.com.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01852

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas venció con pronunciamiento de la parte demandante, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE - DEMANDA PRINCIPAL:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda, siendo estas, copia sustitutiva de la escritura pública número 0188 y el certificado de tradición y libertad.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE - DEMANDA ACUMULADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda, siendo estas, original de la letra de cambio suscrita el día 01 de junio de 2017.

DECLARACION DE PARTE: Decretar la declaración de parte del demandado ISABEL ROCÍO TACHACK, solicitado por el apoderado judicial de parte demandante.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA - DEMANDA PRINCIPAL:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda como son el poder, citación a conciliación, copia simple documentos de familiares del señor Tachak y 13 recibos abonos.

De otra parte, se niega la solicitud de oficiar al Banco Caja Social, toda vez que dichos documentales ha debido ser solicitadas por intermedio de derecho de petición, de conformidad con los establecido en el artículo 173 del C.G.P.

INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio de parte de MARIA NAVARRETE DE TACHAK.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a GERMAN ALFONSO BECERRA ESPEJO, JENNIFER YOLIMA SILVA DAZA, DORA LUZ MORALES VALENCIA, JAVIER GARCIA

FIRIGUA y MARIA TERESA DUITAMA PULIDO, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA - DEMANDA ACUMULADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda como son el poder para actuar y las documentales contenidas en la demanda.

INTERROGATORIO: Decretar el interrogatorio de parte de STELLA ESPERANZA TACHACK NAVARRETE, CARLOS HERNANDO TACHACK NAVARRETE, JAIRO ROMUALDO TACHACK NAVARRETE, MYRIAM AURORA TACHACK NAVARRETE, ISABEL ROCIO TACHACK DE PUENTES y de MARIA AURORA NAVARRETE DE TACHACK, en calidad de demandantes.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a JENNIFER YOLIMA SILVA DAZA y DORA LUZ MORALES VALENCIA, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.


2. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del martes **veintiocho (28) del mes de febrero del año 2023**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Hay que precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01868

Ante el silencio del abogado designado como CURADOR AD LITEM para el presente asunto, **Dr. EDGAR RAMIREZ VELOSA**, el despacho Dispone:

REQUERIR al abogado **EDGAR RAMIREZ VELOSA** ⁶ para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se le designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación a lo preceptuado en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído.

De otra parte, en atención a la solicitud de sustitución de poder realizada por el apoderado judicial demandante, obrante en consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales se reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, como apoderado sustituto (art. 76 C.G.P.), conforme a las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC

⁶ C.C. 52.024.005
T.P. 234.005
E-MAIL: marisolfajardo@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-02025

Como quiera que en este proceso la parte demandada **JULIAN DAVID ESCOBAR CHAVES**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$224.000,00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-02025

La respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos obrante en consecutivo 6.1 del cuaderno de memoriales, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes.

El memorial obrante en consecutivo 7.1 y 7.2 de esta misma encuadernación adosado por la togada actora, deberá estarse a lo dispuesto mediante auto de esta misma fecha por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo.

NOTIFÍQUESE -2-,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00295

Atendiendo lo manifestado en el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. MARIA CARMENZA CASAS TORRES, obrante en consecutivos 1 a 1.3 del cuaderno de memoriales, por medio del cual adosa acuerdo de pago suscrito con el demandado JAIRO ALEJANDRO CELIS LOAIZA, previamente a tener en cuenta tal petición se solicita a la citada togada aclara su solicitud en el sentido de indicar de manera precisa y clara el termino por el cual solicitan la suspensión del presente asunto y si cesaran las ordenes de embargo o por el contrario continuaran vigentes durante el termino de suspensión toda vez que en el referido acuerdo no se especifica.

De otra parte, se insta a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del demandado JAIRO AUGUSTO CELIS, conforme a la literalidad del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00304

Toda vez que el término de suspensión del presente proceso se encuentra fenecido, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a informar al despacho el estado en que se encuentra el acuerdo conciliatorio suscrito con la parte demanda.

POR SECRETARÍA, remítase copia de la presente determinación mediante correo electrónico a la parte demandante y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00526

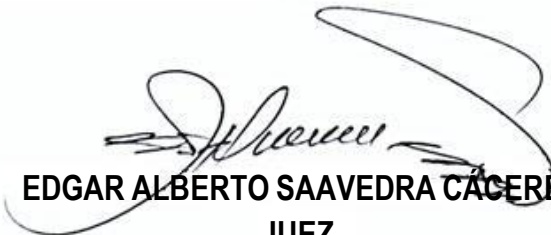
Teniendo en cuenta las constancias de notificación anexas al presente proceso, obrantes en consecutivos 3.1 del cuaderno de notificaciones, téngase por notificada a la parte demandada **JOSÉ ANTONIO CUELLAR VANEGAS** del auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 04 de septiembre del 2020, en los términos previstos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

déjese expresa constancia de que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término de Ley.

En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otra parte, la respuesta dada por TransUnion Cifin obrante en consecutivo 3.1 del cuaderno de memoriales, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 134 fijado hoy, siete (07) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01784

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. Déjese constancia de que el apoderado judicial de la parte demandada presentó poder para actuar de la forma en como se le solicitó por auto del 13 de julio de 2022.
2. Déjese constancia de que el extremo demandante recorrió traslado del recurso que se interpuso contra el auto del 11 de diciembre de 2019 en el cual manifestó que el recurso se elevó extemporáneamente.
3. Atendiendo que el recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares se presentó extemporáneamente y de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 117 y numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, se rechazan de plano el escrito de la referencia.

Téngase en cuenta que el escrito de reposición se presentó el 21 de junio de 2022 cuando para ese entonces el extremo demandado ya estaba notificado del asunto, lo cual se comprueba con la constancia de la notificación de la acción de tutela que el abogado del extremo demandado interpuso contra esta sede judicial donde actuó como apoderado judicial de Román Tovar Murcia, con fecha del día 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01803

Conforme a las previsiones de los artículos 132 y siguientes del C.G.P., el juzgado dispone:

1. Déjese constancia de que el extremo demandado presentó, el 30 de abril de 2021⁷, en la bandeja del correo electrónico del Juzgado, memorial en el que denuncia una presunta irregularidad en el trámite de notificación del proceso, para lo cual, en el eventual caso de que el incidente de nulidad posteriormente propuesto resulta probado, se tendrá como fecha de notificación por conducta concluyente el 30 de abril de 2021, toda vez que en aquella ocasión manifestó tener conocimiento del proceso.
2. Por cumplir con los requisitos señalado en el artículo 135 del C.G.P., la nulidad propuesta en nombre propio por el extremo demandado y de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 *ibídem*, Secretaría proceda a remitir copia del link del expedite (con un límite de temporalidad de 7 días) al correo electrónico tique.abogados@gmail.com y jamesuarez1985@gmail.com. Déjese las constancias del caso.

Se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que realice las manifestaciones que estime pertinentes, el cual empezará a correr a partir de los dos días siguientes a que se haga el envío de la documentación.

3. Déjese constancia de que el extremo demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, del cual se decidirá con posterioridad a que se resuelva el incidente de nulidad presentado por el demandado.
4. Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio No. 0068 realizado el 29 de agosto de 2022 sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 366-30494.
5. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del párrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la actualidad legislación permanente por la Ley 2213 de 2020, en los sucesivo están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos

⁷ Consecutivo 3. del cuaderno de memoriales

mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

6. Remítase copia de esta providencia al correo electrónico del extremo pasivo smultiglobalmetal@gmail.com, toda vez que actúa en nombre propio, para garantizar el conocimiento de esta decisión, junto con link del expedite.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01610

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el de junio de 2022 por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron como pruebas en el proceso los documentales obrante en el libelo, se ordenó fijar el proceso en lista para dictar sentencia anticipada y se rechazó de plano el escrito mediante el cual la parte actora describió traslado de las contestación de la demanda, por cuanto se allegó de forma extemporánea.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo que, contrario a lo indicado en el auto impugnado, presentó en tiempo el escrito describiendo traslado de la contestación de la demanda 5 de abril de 2022. En consecuencia, solicita reponer parcialmente el auto de fecha 7 de junio de 2022 en el sentido de tener por allegado en término el escrito de defensa.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por la gestora judicial de la parte demandada, se aprecia que, en efecto, el día 5 de abril de 2022 la abogada Andrea Carolina Jaramillo Rodríguez remitió, al correo electrónico de Juzgado, memorial con el pronunciamiento de oposición a las excepciones, y, como por Secretaría se le corrió el traslado en fecha 24 de marzo de 2022, entonces los días que tenía para presentar la oposición correspondieron a las datas 29 de marzo a 18 de abril.

En consecuencia, como se observa que entre las dos fechas antes mencionadas describió traslado de las excepciones, se modificará el auto proferido el 7 de junio de

2022 en el sentido de tener por contestado en término el escrito por el cual se opone a la prosperidad de las excepciones.

En todo lo demás, permanezca incólume la providencia recurrida dado que en el escrito que descorre traslado de las excepciones no se piden pruebas que modifiquen el auto del 7 de junio de 2022. Por lo tanto, en firme esta providencia, se ordenará que el expediten ingrese al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el auto de fecha 7 de junio de 2022, en el sentido de tener por contestado en término el escrito por medio del cual el extremo actor descorrió traslado de las excepciones.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediten al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00054

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Denegar el recurso de reposición, visible en el consecutivo 15.1. del cuaderno de memoriales interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó de plano la solicitud de aclaración de la providencia proferida por este estrado judicial el 26 de mayo de 2022 y, adicionalmente, proporcionó una información a la gestora judicial sobre los títulos valores contenidos en el proceso, puesto que (i) fue emitido en legal forma y (ii) de la lectura realizada al reproche se observa que la libelista no tiene reparos respecto de las decisiones adoptadas en dicha providencia, sino que busca se tramite la conversión de títulos judiciales del Juzgado Octavo (8) Civil Municipal a esta sede judicial, pues, según dice, por error del pagado se consignaron un total de \$10'000.000,00 que debían ser consignados al Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. Luego, por ser procedente, con sujeción en la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo activo consistente en que "(...) se oficie al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal, para que efectúe el traslado/conversión de los dineros (...)" allí consignados, se ordena oficiar por Secretaría al nombrado Juzgado para que proceda a realizar la conversión de títulos judiciales a favor de esta sede judicial al proceso 110014189008 **2020 00054 00**, cuyas partes son **PHARMEUROPEA DE COLOMBIA** y **GEN MEDICAL S.A.S.**, mismo de la referencia.
3. Ejercido lo anterior, ingrédese el expedite al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00324

Examinado el expediente, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado del presente asunto a **EDWAR ENRIQUE TIMANA PATIÑO**, según se observa en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, desde la fecha 15 de junio de 2021, de conformidad con los lineamientos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, quien no contestó en término la demanda y/o propuso excepciones de mérito.
2. Atendiendo que el memorial con el cual se interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago fue allegado el 18 de agosto de 2022 como se observa en el consecutivo 3. del cuaderno de memoriales, de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 y los incisos 1 y 2 del artículo 117 del C.G.P., el despacho dispone rechazar de plano el escrito de la referencia.
3. Se concede personería para actuar a la abogada **YERITZA KATHERYN PESSELLIN MENDOZA** en representación de la parte demandada. Tener el correo electrónico pessellinyerithza@gmail.com como dirección de notificación de la citada profesional visible en consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales.
4. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00550

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 8 de junio de 2022⁸ por la apoderada judicial de la parte demandada contra el numeral 2 del auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto del 2 de junio de 2021, a solicitud de la parte actora.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo el Despacho se limitó a ordenar el levantamiento, pero en ningún momento condenó en costas a la parte demandante. En consecuencia, solicita que se haga pronunciamiento sobre las costas.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace de primer grado; ello porque, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, al momento de acceder a la solicitud de levantar una medida cautelar, en este caso el desembargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Marina Vega Cruz como empleada del Capacitación Tributaria y Empresarial; no hay normatividad que ordene, cuanto la solicitud la realiza la parte actora, como ciertamente ocurrió, que ésta debe ser condenada en costas.

⁸ Consecutivo 14.1 del cuaderno de memoriales

Téngase en cuenta que la parte que formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación no precisó la normatividad en la que basa su reproche frente al auto del 2 de junio de 2022, con lo cual infringe el numeral 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, pues este exige que la parte sustente las razones en las que funda su inconformismo frente a las decisiones proferidas por los jueces; sino que citó de forma general el conglomerado procesal civil.

Por otra parte, en lo referente al recurso de apelación en subsidio presentado, es de afirmarse que este se negará por improcedente. Téngase en cuenta que el presente proceso por ser de mínima cuantía es de única instancia, esto por mandato del artículo 17 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto de fecha 2 de junio de 2022, en el numeral 2, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00550

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 8 de junio de 2022⁹ por la apoderada judicial de la parte demandada contra los numeral 1 y 4 del auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se corrigió la providencia del 2 de junio de 2021 y se les informó a los demandados que pueden prestar caución por el 150% del valor actual de la ejecución para (i) evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o (ii) solicitar el levantamiento de los secuestros o embargos ya practicados.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo que estas dos decisiones resultan contradictorias porque se está decretando una caución y simultáneamente se está ordenando unos embargos. Igualmente solicitó se aclare cuál es el valor exacto de la caución que se debe prestar. Adicionalmente, cuestiona que el Despacho no se haya manifestado sobre los títulos judiciales que ha realizado.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace de primer grado; ello porque, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el numeral 1 del auto del 2 de junio de 2022 no se está decretando unas medidas cautelares, sino que se está corrigiendo una providencia anterior que decretó esas medidas. Además de que no hay, en los argumentos del recurso, ningún reproche contra la decisión que decretó las medidas cautelares.

⁹ Consecutivo 14.1 del cuaderno de memoriales

De igual forma en el numeral 4 de la recurrida providencia no se está ordenando que se preste caución, como parece entenderlo la recurrente, sino que se está indicando que puede prestar caución por el 150% del valor actual de la ejecución para (i) evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o (ii) solicitar el levantamiento de los secuestros o embargos ya practicados; pues en un memorial presentado con anterioridad, visible en el consecutivo 7.1., solicitó se le propiciara esta información.

De todas formas, en caso de pretender la parte pasiva evitar o levantar las medidas cautelares practicadas, deberá remitirse a lo señalado en el artículo 601 del Código General del Proceso y proceder de conformidad.

Por otra parte, en lo referente al recurso de apelación en subsidio presentado, es de afirmarse que este se negará por improcedente. Téngase en cuenta que el presente proceso por ser de mínima cuantía es de única instancia, esto por mandato del artículo 17 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto de fecha 2 de junio de 2022, en el numeral 1 y 4, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00550

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, y replicadas las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito de réplica.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del representante legal de Sean Gestion Inmobiliaria S.A.S., tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en el escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a Nubia Suarez Toca, Flor Cecilia Gil Torres y Fernando Ríos, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

REQUERIMIENTO: Se requiere al extremo activo para que aporte al expedite, con copia a los correos electrónico de los demandados, los datos (nombre y ubicación) del contador público de la sociedad demandante, el cual es citado a rendir testimonio. La parte demandada deberá procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

DOCUMENTOS: Requerir al extremo demandante para que aporte con destino al correo electrónico del Juzgado, con copia a los correos electrónicos del extremo demandado, los recibos de los servicios públicos de energía que pagó con relación al contrato¹⁰ producto de la ejecución, de la forma solicitada por la pasiva.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **miércoles catorce (14) del mes de febrero del año veintitrés (2023)**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE (3)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

¹⁰ Folio 15 digital del consecutivo 1.2. del cuaderno de contestaciones



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00010

Para continuar con el trámite procesal, se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Téngase en cuenta que, por providencia debidamente ejecutoria del 16 de agosto de 2022 en el numeral tercero, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00664

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 30 de junio de 2022 por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no tener en cuenta las comunicaciones remitidas por ella, con el ánimo de tener por notificado a su demandado, e instarla para que procediera a realizar la notificación en debida forma.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo que en el memorial que remitió al demandado dio a conocer los anexos con los que se presentó la demanda. En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado para en su lugar tener por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por la gestora judicial de la parte actora, se aprecia que, en efecto, el día 28 de febrero de 2022 la actora procedió a notificar a su demandado en la cuenta de correo electrónico denunciada en el escrito de demandada con él envió de los anexos que se extrañaron en el auto de fecha 24 de junio 2022.

Debe agregarse que, aparte de verificarse el acuse de recibo, requisito exigido por la Corte Constitucional para tener como valido el acto de notificación, se observa que la parte a notificar abrió el mensaje de datos que se le remitió y que, dentro del término para proponer excepciones, no propuso medio de defensa alguno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Consecuencia de lo anterior, **TENER** por notificada a la parte demandada del presente asunto desde el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente con la legislación 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134** fijado hoy **10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00664

Dado que la parte ejecutada **D&T PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.** se notificó el 28 de febrero de 2022 conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como consta en el memorial visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00725

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada en la bandeja del correo electrónico del Juzgado el día 1 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de **MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES**.

ALEGACIONES DE LA PARTE SOLICITANTE

MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, por intermedio de apoderado judicial, solicita ser vinculada al proceso de la referencia como litisconsorte necesario conforme al artículo 61 del Código General del Proceso en razón a que, según dice, los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera en el asunto pueden extenderse y afectarla de forma directa. Narra que ella hizo parte del negocio jurídico de arrendamiento sobre el bien ubicado en la dirección Carrera 6 No 2B-11 de esta urbe producto de este litigio y relata las circunstancias en las que ha venido desarrollando la relación contractual entre los arrendatarios y los arrendadores.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, la tardanza que extraña, tanto la solicitante y posterior recurrente del auto del 4 de agosto de 2022 y también la parte activa del proceso en el memorial por medio del cual recorrió traslado del recurso, obedeció a que en su momento la solicitud de tener como litisconsorte necesario a María Eugenia Calderón Flores no fue agregado al expediente y se tuvo conocimiento de la solicitud sólo hasta la fecha de esta decisión. Motivo por el cual el Despacho procedió a dar una repuesta de fondo a la petición y a ordenar la suspensión de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual estaba programada para el 11 de octubre de

2022, mientras esta providencia es notificada a las partes, queda en firme y se realiza el trámite pertinente.

En segundo lugar, de cara a la solicitud presentada, el Despacho accederá a tener como litisconsorte necesario a María Eugenia Calderón Flores habida cuenta que la sentencia que se profiera en el presente caso producirá efecto en ella toda vez que aparece como arrendataria en el contrato objeto de la Litis.

Sobre este punto en particular, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, en el inciso 2 del artículo 7, indicó:

“Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil”.

Pero no solo lo anterior es la razón por la cual se accede a la solicitud, debe tenerse en cuenta que la parte actora del proceso coadyudó la solicitud presentada por María Eugenia Calderón Flores en el memorial por medio del cual describió traslado del recurso de reposición que se interpuso contra la providencia del 4 de agosto de 2022, mediante la cual se decretaron prueba y se programó fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por cuanto el Despacho omitió hacer referencia a la solicitud presentada el 1 de febrero hogafío.

De esta forma, se ordenará correrle traslado de la demanda a María Eugenia Calderón Flores por el término de 10 días de acuerdo a lo indicado en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se le advierte desde ya a la pasiva, que al momento de aportar al Juzgado la contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con los que se surtirá el traslado respectivo para los fines del inciso 6 del artículo 391 *ibídem*; de los cual también se le advierte a la parte activa que, a partir de los dos días siguientes a dicha recepción, empezará a correr el traslado de dicha contestación.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 4 de agosto de 2022 por carecer de objeto toda vez que con esta providencia se da respuesta a la solicitud elevada por María Eugenia Calderón Flores y, en atención a que la mentada providencia no tomó firmeza, se suspende la realización

de la audiencia prevista para el 11 de octubre de 2022 y se ordenará que, una vez, surtido el término de traslados, se ingrese por Secretaría el expediente al Despacho para decretar pruebas, según los memoriales de defensa presentados y se re programe fecha y hora para realizar la audiencia y dictar sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER como litisconsorte necesario a María Eugenia Calderón Flores en el presente proceso.

SEGUNDO. – CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a María Eugenia Calderón Flores en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – ADVERTIR a la pasiva que al momento de aportar al Juzgado la contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO. – ADVERTIR a la parte activa que, a partir de los dos días siguientes a la recepción de la contestación de la demanda, empezará a correr el traslado respectivo.

QUINTO. – ABSTENERSE de resolver de fondo el recurso reposición presentado el 8 de agosto de 2022 contra el auto del 4 de agosto de 2022, por las razones explicadas en precedencia.

SEXTO. – Surtido los traslados ordenados, Secretaría proceda de inmediato a ingresar el expediente al Despacho para decretar pruebas y fijar fecha y hora para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. ee** fijado hoy dd
de mes de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01784

Examinado el expediente, el despacho dispone:

4. Déjese constancia de que el apoderado judicial de la parte demandada presentó poder para actuar de la forma en como se le solicitó por auto del 13 de julio de 2022.
5. Déjese constancia de que el extremo demandante recorrió traslado del recurso que se interpuso contra el auto del 11 de diciembre de 2019 en el cual manifestó que el recurso se elevó extemporáneamente.
6. Atendiendo que el recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares se presentó extemporáneamente y de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 117 y numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, se rechazan de plano el escrito de la referencia.

Téngase en cuenta que el escrito de reposición se presentó el 21 de junio de 2022 cuando para ese entonces el extremo demandado ya estaba notificado del asunto, lo cual se comprueba con la constancia de la notificación de la acción de tutela que el abogado del extremo demandado interpuso contra esta sede judicial donde actuó como apoderado judicial de Román Tovar Murcia, con fecha del día 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01803

Conforme a las previsiones de los artículos 132 y siguientes del C.G.P., el juzgado dispone:

7. Déjese constancia de que el extremo demandado presentó, el 30 de abril de 2021¹¹, en la bandeja del correo electrónico del Juzgado, memorial en el que denuncia una presunta irregularidad en el trámite de notificación del proceso, para lo cual, en el eventual caso de que el incidente de nulidad posteriormente propuesto resulta probado, se tendrá como fecha de notificación por conducta concluyente el 30 de abril de 2021, toda vez que en aquella ocasión manifestó tener conocimiento del proceso.
8. Por cumplir con los requisitos señalado en el artículo 135 del C.G.P., la nulidad propuesta en nombre propio por el extremo demandado y de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 *ibídem*, Secretaría proceda a remitir copia del link del expedite (con un límite de temporalidad de 7 días) al correo electrónico tique.abogados@gmail.com y jamesuarez1985@gmail.com. Déjese las constancias del caso.

Se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que realice las manifestaciones que estime pertinentes, el cual empezará a correr a partir de los dos días siguientes a que se haga el envío de la documentación.

9. Déjese constancia de que el extremo demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, del cual se decidirá con posterioridad a que se resuelva el incidente de nulidad presentado por el demandado.
10. Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio No. 0068 realizado el 29 de agosto de 2022 sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 366-30494.
11. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del párrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la actualidad legislación permanente por la Ley 2213 de 2020, en los sucesivo están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos

¹¹ Consecutivo 3. del cuaderno de memoriales

mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

12. Remítase copia de esta providencia al correo electrónico del extremo pasivo smultiglobalmetal@gmail.com, toda vez que actúa en nombre propio, para garantizar el conocimiento de esta decisión, junto con link del expedite.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01610

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el de junio de 2022 por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron como pruebas en el proceso los documentales obrante en el libelo, se ordenó fijar el proceso en lista para dictar sentencia anticipada y se rechazó de plano el escrito mediante el cual la parte actora descorrió traslado de las contestación de la demanda, por cuanto se allegó de forma extemporánea.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo que, contrario a lo indicado en el auto impugnado, presentó en tiempo el escrito descorriendo traslado de la contestación de la demanda 5 de abril de 2022. En consecuencia, solicita reponer parcialmente el auto de fecha 7 de junio de 2022 en el sentido de tener por allegado en término el escrito de defensa.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por la gestora judicial de la parte demandada, se aprecia que, en efecto, el día 5 de abril de 2022 la abogada Andrea Carolina Jaramillo Rodríguez remitió, al correo electrónico de Juzgado, memorial con el pronunciamiento de oposición a las excepciones, y, como por Secretaría se le corrió el traslado en fecha 24 de marzo de 2022, entonces los días que tenía para presentar la oposición correspondieron a las datas 29 de marzo a 18 de abril.

En consecuencia, como se observa que entre las dos fechas antes mencionadas descorrió traslado de las excepciones, se modificará el auto proferido el 7 de junio de 2022 en el sentido de tener por contestado en término el escrito por el cual se opone a la prosperidad de las excepciones.

En todo lo demás, permanezca incólume la providencia recurrida dado que en el escrito que descorre traslado de las excepciones no se piden pruebas que modifiquen el auto del 7 de junio de 2022. Por lo tanto, en firme esta providencia, se ordenará que el expediten ingrese al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el auto de fecha 7 de junio de 2022, en el sentido de tener por contestado en término el escrito por medio del cual el extremo actor descorrió traslado de las excepciones.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediten al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134** fijado hoy **10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00054

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

4. Denegar el recurso de reposición, visible en el consecutivo 15.1. del cuaderno de memoriales interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó de plano la solicitud de aclaración de la providencia proferida por este estrado judicial el 26 de mayo de 2022 y, adicionalmente, proporcionó una información a la gestora judicial sobre los títulos valores contenidos en el proceso, puesto que (i) fue emitido en legal forma y (ii) de la lectura realizada al reproche se observa que la libelista no tiene reparos respecto de las decisiones adoptadas en dicha providencia, sino que busca se tramite la conversión de títulos judiciales del Juzgado Octavo (8) Civil Municipal a esta sede judicial, pues, según dice, por error del pagado se consignaron un total de \$10'000.000,00 que debían ser consignados al Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
5. Luego, por ser procedente, con sujeción en la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo activo consistente en que *"(...) se oficie al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal, para que efectúe el traslado/conversión de los dineros (...)"* allí consignados, se ordena oficiar por Secretaría al nombrado Juzgado para que proceda a realizar la conversión de títulos judiciales a favor de esta sede judicial al proceso 110014189008 **2020 00054 00**, cuyas partes son **PHARMEUROPEA DE COLOMBIA** y **GEN MEDICAL S.A.S.**, mismo de la referencia.
6. Ejercido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy**
10 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

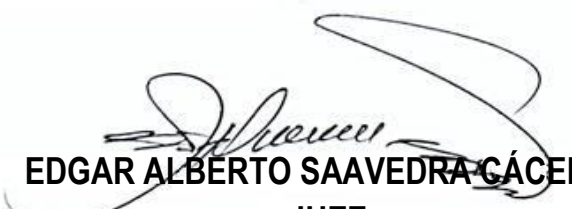
Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00324

Examinado el expediente, el Despacho dispone:

5. Tener por notificado del presente asunto a **EDWAR ENRIQUE TIMANA PATIÑO**, según se observa en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, desde la fecha 15 de junio de 2021, de conformidad con los lineamientos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, quien no contestó en término la demanda y/o propuso excepciones de mérito.
6. Atendiendo que el memorial con el cual se interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago fue allegado el 18 de agosto de 2022 como se observa en el consecutivo 3. del cuaderno de memoriales, de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 y los incisos 1 y 2 del artículo 117 del C.G.P., el despacho dispone rechazar de plano el escrito de la referencia.
7. Se concede personería para actuar a la abogada **YERITZA KATHERYN PESSELLIN MENDOZA** en representación de la parte demandada. Tener el correo electrónico pessellinyerithza@gmail.com como dirección de notificación de la citada profesional visible en consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales.
8. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00550

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 8 de junio de 2022¹² por la apoderada judicial de la parte demandada contra el numeral 2 del auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto del 2 de junio de 2021, a solicitud de la parte actora.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo el Despacho se limitó a ordenar el levantamiento, pero en ningún momento condenó en costas a la parte demandante. En consecuencia, solicita que se haga pronunciamiento sobre las costas.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace de primer grado; ello porque, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, al momento de acceder a la solicitud de levantar una medida cautelar, en este caso el desembargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Marina Vega Cruz como empleada del Capacitación Tributaria y Empresarial; no hay normatividad que ordene, cuanto la solicitud la realiza la parte actora, como ciertamente ocurrió, que ésta debe ser condenada en costas.

¹² Consecutivo 14.1 del cuaderno de memoriales

Téngase en cuenta que la parte que formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación no precisó la normatividad en la que basa su reproche frente al auto del 2 de junio de 2022, con lo cual infringe el numeral 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, pues este exige que la parte sustente las razones en las que funda su inconformismo frente a las decisiones proferidas por los jueces; sino que citó de forma general el conglomerado procesal civil.

Por otra parte, en lo referente al recurso de apelación en subsidio presentado, es de afirmarse que este se negará por improcedente. Téngase en cuenta que el presente proceso por ser de mínima cuantía es de única instancia, esto por mandato del artículo 17 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto de fecha 2 de junio de 2022, en el numeral 2, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00550

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 8 de junio de 2022¹³ por la apoderada judicial de la parte demandada contra los numeral 1 y 4 del auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se corrigió la providencia del 2 de junio de 2021 y se les informó a los demandados que pueden prestar caución por el 150% del valor actual de la ejecución para (i) evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o (ii) solicitar el levantamiento de los secuestros o embargos ya practicados.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo que estas dos decisiones resultan contradictorias porque se está decretando una caución y simultáneamente se está ordenando unos embargos. Igualmente solicitó se aclare cuál es el valor exacto de la caución que se debe prestar. Adicionalmente, cuestiona que el Despacho no se haya manifestado sobre los títulos judiciales que ha realizado.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace de primer grado; ello porque, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en el numeral 1 del auto del 2 de junio de 2022 no se está decretando unas medidas cautelares, sino que se está corrigiendo una providencia anterior que decretó esas medidas. Además de que no hay, en los argumentos del recurso, ningún reproche contra la decisión que decretó las medidas cautelares.

¹³ Consecutivo 14.1 del cuaderno de memoriales

De igual forma en el numeral 4 de la recurrida providencia no se está ordenando que se preste caución, como parece entenderlo la recurrente, sino que se está indicando que puede prestar caución por el 150% del valor actual de la ejecución para (i) evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, o (ii) solicitar el levantamiento de los secuestros o embargos ya practicados; pues en un memorial presentado con anterioridad, visible en el consecutivo 7.1., solicitó se le propiciara esta información.

De todas formas, en caso de pretender la parte pasiva evitar o levantar las medidas cautelares practicadas, deberá remitirse a lo señalado en el artículo 601 del Código General del Proceso y proceder de conformidad.

Por otra parte, en lo referente al recurso de apelación en subsidio presentado, es de afirmarse que este se negará por improcedente. Téngase en cuenta que el presente proceso por ser de mínima cuantía es de única instancia, esto por mandato del artículo 17 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto de fecha 2 de junio de 2022, en el numeral 1 y 4, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente el recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00550

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, y replicadas las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito de réplica.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del representante legal de Sean Gestion Inmobiliaria S.A.S., tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en el escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: Se cita a rendir testimonio a Nubia Suarez Toca, Flor Cecilia Gil Torres y Fernando Ríos, prueba que se desarrollará bajo los preceptos de los artículos 208 y siguientes del C.G.P. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

REQUERIMIENTO: Se requiere al extremo activo para que aporte al expediente, con copia a los correos electrónico de los demandados, los datos (nombre y ubicación) del contador público de la sociedad demandante, el cual es citado a rendir testimonio. La parte demandada deberá procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora que se establezca en esta providencia.

DOCUMENTOS: Requerir al extremo demandante para que aporte con destino al correo electrónico del Juzgado, con copia a los correos electrónicos del extremo demandado, los recibos de los servicios públicos de energía que pagó con relación al contrato¹⁴ producto de la ejecución, de la forma solicitada por la pasiva.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **miércoles catorce (14) del mes de febrero del año veintitrés (2023)**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

¹⁴ Folio 15 digital del consecutivo 1.2. del cuaderno de contestaciones



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00010

Para continuar con el trámite procesal, se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Téngase en cuenta que, por providencia debidamente ejecutoria del 16 de agosto de 2022 en el numeral tercero, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00664

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 30 de junio de 2022 por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no tener en cuenta las comunicaciones remitidas por ella, con el ánimo de tener por notificado a su demandado, e instarla para que procediera a realizar la notificación en debida forma.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo que en el memorial que remitió al demandado dio a conocer los anexos con los que se presentó la demanda. En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado para en su lugar tener por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por la gestora judicial de la parte actora, se aprecia que, en efecto, el día 28 de febrero de 2022 la actora procedió a notificar a su demandado en la cuenta de correo electrónico denunciada en el escrito de demandada con él envió de los anexos que se extrañaron en el auto de fecha 24 de junio 2022.

Debe agregarse que, aparte de verificarse el acuse de recibo, requisito exigido por la Corte Constitucional para tener como valido el acto de notificación, se observa que la parte a notificar abrió el mensaje de datos que se le remitió y que, dentro del término para proponer excepciones, no propuso medio de defensa alguno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Consecuencia de lo anterior, **TENER** por notificada a la parte demandada del presente asunto desde el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente con la legislación 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134** fijado hoy **10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00664

Dado que la parte ejecutada **D&T PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.** se notificó el 28 de febrero de 2022 conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como consta en el memorial visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.


SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 134 fijado hoy 10 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00725

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada en la bandeja del correo electrónico del Juzgado el día 1 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de **MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES**.

ALEGACIONES DE LA PARTE SOLICITANTE

MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, por intermedio de apoderado judicial, solicita ser vinculada al proceso de la referencia como litisconsorte necesario conforme al artículo 61 del Código General del Proceso en razón a que, según dice, los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera en el asunto pueden extenderse y afectarla de forma directa. Narra que ella hizo parte del negocio jurídico de arrendamiento sobre el bien ubicado en la dirección Carrera 6 No 2B-11 de esta urbe producto de este litigio y relata las circunstancias en las que ha venido desarrollando la relación contractual entre los arrendatarios y los arrendadores.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, la tardanza que extraña, tanto la solicitante y posterior recurrente del auto del 4 de agosto de 2022 y también la parte activa del proceso en el memorial por medio del cual recorrió traslado del recurso, obedeció a que en su momento la solicitud de tener como litisconsorte necesario a María Eugenia Calderón Flores no fue agregado al expediente y se tuvo conocimiento de la solicitud sólo hasta la fecha de esta decisión. Motivo por el cual el Despacho procedió a dar una repuesta de fondo a la petición y a ordenar la suspensión de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual estaba programada para el 11 de octubre de

2022, mientras esta providencia es notificada a las partes, queda en firme y se realiza el trámite pertinente.

En segundo lugar, de cara a la solicitud presentada, el Despacho accederá a tener como litisconsorte necesario a María Eugenia Calderón Flores habida cuenta que la sentencia que se profiera en el presente caso producirá efecto en ella toda vez que aparece como arrendataria en el contrato objeto de la Litis.

Sobre este punto en particular, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, en el inciso 2 del artículo 7, indicó:

“Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil”.

Pero no solo lo anterior es la razón por la cual se accede a la solicitud, debe tenerse en cuenta que la parte actora del proceso coadyudó la solicitud presentada por María Eugenia Calderón Flores en el memorial por medio del cual describió traslado del recurso de reposición que se interpuso contra la providencia del 4 de agosto de 2022, mediante la cual se decretaron prueba y se programó fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por cuanto el Despacho omitió hacer referencia a la solicitud presentada el 1 de febrero hogañó.

De esta forma, se ordenará correrle traslado de la demanda a María Eugenia Calderón Flores por el término de 10 días de acuerdo a lo indicado en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se le advierte desde ya a la pasiva, que al momento de aportar al Juzgado la contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con los que se surtirá el traslado respectivo para los fines del inciso 6 del artículo 391 *ibídem*; de los cual también se le advierte a la parte activa que, a partir de los dos días siguientes a dicha recepción, empezará a correr el traslado de dicha contestación.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 4 de agosto de 2022 por carecer de objeto toda vez que con esta providencia se da respuesta a la solicitud elevada por María Eugenia Calderón Flores y, en atención a que la mentada providencia no tomó firmeza, se suspende la realización

de la audiencia prevista para el 11 de octubre de 2022 y se ordenará que, una vez, surtido el término de traslados, se ingrese por Secretaría el expediente al Despacho para decretar pruebas, según los memoriales de defensa presentados y se re programe fecha y hora para realizar la audiencia y dictar sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER como litisconsorte necesario a María Eugenia Calderón Flores en el presente proceso.

SEGUNDO. – CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a María Eugenia Calderón Flores en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – ADVERTIR a la pasiva que al momento de aportar al Juzgado la contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO. – ADVERTIR a la parte activa que, a partir de los dos días siguientes a la recepción de la contestación de la demanda, empezará a correr el traslado respectivo.

QUINTO. – ABSTENERSE de resolver de fondo el recurso reposición presentado el 8 de agosto de 2022 contra el auto del 4 de agosto de 2022, por las razones explicadas en precedencia.

SEXTO. – Surtido los traslados ordenados, Secretaría proceda de inmediato a ingresar el expediente al Despacho para decretar pruebas y fijar fecha y hora para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. ee** fijado hoy dd
de mes de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria